



*Congreso Nacional*  
*H. Cámara de Diputados*

# Octavo Punto

▶ **PROYECTO DE LEY:** “QUE MODIFICA Y AMPLÍA VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 3480/08, QUE AMPLÍA LA TARIFA SOCIAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA”.

▶ **ORIGEN:** Honorable Cámara de Diputados

▶ **FECHA DE ENTRADA:** 29/Mayo/2019

▶ **EXP. N°:** D-1951526

▶ **COMISIONES:** Asuntos Económicos y Financieros que aconseja la aprobación con modificaciones

Energía y Minería que aconseja la aprobación con modificaciones  
Presupuesto  
Entes Binacionales e Hidroeléctricos

▶ **CANTIDAD DE VOTOS PARA SU APROBACIÓN O RECHAZO:** MAYORÍA SIMPLE

▶ **DECISIÓN:**.....

▶ **DESTINO:**.....

917  
Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"



Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados  
Comisión de Asuntos Económicos y Financieros

Asunción, 25 de junio de 2019.-



DICTAMEN Nº

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de Asuntos Económicos y Financieros os aconseja, **APROBAR con modificaciones** el Proyecto de Ley, **QUE MODIFICA Y AMPLIA VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY NO. 3.480/08 QUE AMPLIA LA TARIFA SOCIAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**, presentado por varios Diputados. Girado además a Presupuesto, a Energía y Minería, y a Entes Binacionales e Hidroeléctricas. **Exp. D-1951526.-**

En ocasión de su estudio en el Plenario, miembros de esta Comisión expondrán los fundamentos del presente dictamen.

Dios guarde vuestra honorabilidad.

Proyectista

DIP. CARLOS SEBASTIÁN GARCÍA ALTIERI  
Vicepresidente

Proyectista

DIP. JUSTO ARICIO ZACARÍAS IRÚN  
Presidente

ARF

DIP. ARNALDO ANDRÉS ROJAS FERIS  
Secretario

MIEMBROS:

Proyectista

DIP. TITO DAMIAN IBARROLA

DIP. BASILIO G. NUÑEZ GIMENEZ

DIP. VICENTE RODRÍGUEZ ARÉVALOS



DIP. CARLOS A. PORTILLO VERÓN

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS  
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA  
FECHA DE RECEPCION

DIA	MES	AÑO
26	Junio	2019
HORA: 8:05		
Marycarmen Tejera		
RESPONSABLE		

Contiene 8 Pag

## "Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870"



*Congreso Nacional*

*Honorable Cámara de Diputados*

*Comisión de Asuntos Económicos y Financieros*

LEY N°.....

**"QUE MODIFICA Y AMPLIA VARIOS ARTICULOS DE LA LEY N° 3480/08 QUE AMPLIA LA TARIFA SOCIAL DE ENERGIA ELECTRICA"**

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY:**

**Artículo 1°.-** Esta Ley tiene por objeto establecer el Régimen de Tarifa Social de suministro de energía eléctrica con el objeto de garantizar a los usuarios en situación de vulnerabilidad socioeconómica, el acceso a los servicios públicos para consumo de energía eléctrica a precios diferenciales.

**Artículo 2°.-** El Ministerio de Desarrollo Social (MDS), en coordinación con el Ministerio de Hacienda (MH), las municipalidades y las gobernaciones, serán los encargados de definir los beneficiarios de la Tarifa Social, mediante la emisión de un certificado de la condición de vulnerabilidad, basado en criterios técnicos a ser establecidos en una reglamentación, conforme a las categorías y programas de subsidios establecidos a continuación:

**Categorías de Subsidio:**

- a. Vulnerable
- b. Muy Vulnerable

**Programas de Subsidio:**

- a. Programa de Protección Social para núcleos familiares en situación de pobreza;
- b. Programa de Promoción Social destinado a aquellos núcleos familiares en situación de pobreza en los que se identifica que el uso de la energía eléctrica redunda en oportunidades para la generación de recursos económicos que le permitan salir de la situación de vulnerabilidad.

**Artículo 3°.-** Se entiende por Tarifa Social el precio diferenciado final con respecto a la tarifa en baja tensión de la ANDE, que el usuario, beneficiario de esta Ley, paga en contraprestación por el servicio de energía eléctrica. Esta Tarifa Social será implementada aplicando diferentes niveles de subsidios según bloques de consumo,

conforme indicado en los términos de esta Ley, y será aplicada en todo el territorio del país.

**Artículo 4°.-** La Tarifa Social del servicio de energía eléctrica se determinará a partir del Pliego Tarifario vigente, grupo de consumo Residencial categoría 142, y será facturado de la siguiente manera:

**I. Categoría Vulnerable – Programa de Protección Social**

- a) El primer bloque de 150 kilovatios hora de consumo mensual (0 – 150 kWh) tendrá un subsidio igual al 75% de la tarifa residencial, inclusive IVA, a ser aplicado independientemente del consumo total resultante.
- b) El segundo bloque de 150 kilovatios hora de consumo mensual (151– 300 kWh) tendrá un subsidio igual al 30% de la tarifa residencial, inclusive IVA, a ser aplicado independientemente del consumo total resultante.
- c) El consumo adicional registrado por encima de los bloques indicados, estará sujeto a la tarifa residencial normal, inclusive IVA, manteniéndose los subsidios establecidos en los incisos a) y b).

**II. Categoría Muy Vulnerable – Programa de Protección Social**

- a) El primer bloque de 200 kilovatios hora de consumo mensual (0 – 200 kWh) tendrá un subsidio del 90% de la tarifa residencial normal, inclusive IVA, a ser aplicado independientemente del consumo total resultante.
- b) El segundo bloque de 150 kilovatios hora de consumo mensual (201– 350 kWh) tendrá un subsidio del 50% de la tarifa residencial normal, inclusive IVA, a ser aplicado independientemente del consumo total resultante.
- c) El consumo adicional registrado por encima de los bloques indicados, estará sujeto a la tarifa residencial normal, inclusive IVA, manteniéndose los subsidios establecidos en los incisos a) y b).

**III. Categoría Vulnerable – Programa de Promoción Social**

- a) El primer bloque de 300 kilovatios hora de consumo mensual (0 – 300 kWh) tendrá un subsidio igual al 75% de la tarifa residencial normal, inclusive IVA, a ser aplicado independientemente del consumo total resultante.
- b) El segundo bloque de 300 kilovatios hora de consumo mensual (301– 600 kWh) tendrá un subsidio igual al 30% de la tarifa residencial normal, inclusive IVA, a ser aplicado independientemente del consumo total resultante.

- c) El consumo adicional registrado por encima de los bloques indicados, estará sujeto a la tarifa residencial normal, inclusive IVA, manteniéndose los subsidios establecidos en los incisos a) y b).

#### IV. Categoría Muy Vulnerable – Programa de Promoción Social

- a) El primer bloque de 350 kilovatios hora de consumo mensual (0 – 350 kWh) tendrá un subsidio del 90% de la tarifa residencial normal, inclusive IVA, a ser aplicado independientemente del consumo total resultante.
- b) El segundo bloque de 350 kilovatios hora de consumo mensual (351– 700 kWh) tendrá un subsidio del 50% de la tarifa residencial normal, inclusive IVA, a ser aplicado independientemente del consumo total resultante.
- c) El consumo adicional registrado por encima de los bloques indicados, estará sujeto a la tarifa residencial normal, inclusive IVA, manteniéndose los subsidios establecidos en los incisos a) y b).

Artículo 5°.- Para aquellos clientes encuadrados actualmente en la categoría de consumo social bajo el régimen de la Ley 3480/08, se establecerá un periodo de regularización de 24 meses de manera a obtener su certificación ante el Ministerio de Desarrollo Social (MDS), periodo en el cual permanecerán en la Categoría Vulnerables del Programa Protección Social.

Para los beneficiarios actuales de alguno de los Programas del Ministerio de Desarrollo Social (MDS), para los Ex Combatientes de la Guerra del Chaco o para los beneficiarios de la Ley 3728/09, el MDS solicitará al Ministerio de Hacienda, su inclusión en la Categoría Vulnerable o el traspaso a la Categoría Muy Vulnerable, ambos del Programa de Protección Social según corresponda.

Para los nuevos beneficiarios de la presente Ley, debidamente certificados por el Ministerio de Desarrollo Social (MDS), la ANDE procederá a realizar una adecuación de las condiciones técnicas de la instalación, bajo la responsabilidad de la ANDE (acometida: servicio, entrada y medición), debiendo realizar los ajustes que sean necesarios al mismo (cambio de conductores de acometida y entrada, medidor, etc.).

Artículo 6°.- El subsidio resultante de la aplicación de esta Tarifa Social serán descontados previamente y sin más trámite de la transferencia mensual que regularmente hace la ANDE, u otras prestadoras del servicio, al Estado, en concepto de IVA, Impuesto a la Renta, Aportes Intergubernamentales, según necesidad.

Artículo 7°.- Se define la Tarifa Social Comunitaria, como alternativa para comunidades indígenas, territorios sociales y territorios de interés social, ambos constituidos legalmente, debidamente catastrados y certificados por el Ministerio de Desarrollo Social (MDS) o la Gobernación o Municipalidad solicitante, en la que se establece 300 kWh/mes de consumo subsidiado por cada familia miembro de la comunidad.

Asimismo se habilita la incorporación a la Tarifa Social Comunitaria a mercados municipales o microempresas comunitarias, a propuesta de la Gobernación, Municipalidad o Entidades Binacionales Itaipú y Yacyretá, quienes serán los benefactores de estas comunidades.

Se determina que el subsidio de la Tarifa Social Comunitaria será del 60% de la tarifa en Baja Tensión correspondiente al grupo de consumo Otros – 410, del Pliego tarifario vigente, o aquel que lo sustituya.

El consumo de energía eléctrica de cada comunidad será registrado mediante medidores totalizadores a ser instalados por la ANDE. El subsidio será aplicado hasta un consumo mensual máximo de 300 kWh por cada familia certificada y en caso de existir diferencia entre el consumo total mensual y el consumo subsidiado, el mismo será facturado a la tarifa sin subsidios.

Si el medidor totalizador registrase el consumo de locales no objeto del subsidio, estos consumos serán medidos en forma individual y descontados del total a ser facturado por el medidor totalizador.

La factura será emitida a nombre de la Comisión solicitante certificada por el Ministerio de Desarrollo Social (MDS), o a nombre de las Gobernaciones o Municipalidades proponentes de los territorios de interés social, o a los proponentes de los mercados municipales o microempresas comunitarias.

Artículo 8°.- En los casos propuestos por el Ministerio de Desarrollo Social (MDS), el subsidio resultante de la aplicación de esta Tarifa Social Comunitaria, será descontado previamente y sin más trámite de la transferencia que regularmente hace la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) u otras prestadoras del servicio, al Estado en concepto de IVA, Impuestos a la Renta, Aportes Intergubernamentales, según necesidad.

Para los casos propuestos por las Gobernaciones, Municipios, otras instituciones Públicas o Entidades Binacionales, el subsidio resultante de la aplicación de esta Tarifa Social Comunitaria, deberá ser abonado mensualmente por la institución proponente.

Artículo 9°.- La diferencia negativa que pudiera resultar de las compensaciones con las transferencias que hace la ANDE al Estado, en relación al monto total del subsidio, será cubierta por el Estado Paraguayo vía Presupuesto General de la Nación.

En caso que las Gobernaciones o Municipios no cumplan con las obligaciones de la Tarifa Social previstas en esta Ley por un periodo de 2 meses en forma consecutiva; la ANDE informará al Ministerio de Hacienda, para que sin más trámite alguno, transfiera directamente a la ANDE, el monto necesario, de sus beneficios en concepto de royalties y compensaciones provenientes de las entidades binacionales Itaipú y Yacyretá.

Artículo 10°.- Las Juntas de Saneamiento reconocidas por el Servicio Nacional de Saneamiento Ambiental (SENASA) tendrán hasta el 50% de descuento de su consumo inclusive I.V.A., que será subsidiado mediante descuento previo y sin más trámite de las transferencia mensual que regularmente hace la ANDE u otras



prestadoras del servicio, al estado en concepto de I.V.A., impuesto a la renta, aportes intergubernamentales, según necesidad

Artículo 11.- Leprocomios, guarderías y asilos de ancianos, administrada por organizaciones sin fines de lucros, tendrán un subsidio de hasta el 90% de su consumo inclusive I.V.A., que será subsidiado mediante descuento previo y sin más trámite de las transferencia mensual que regularmente hace la ANDE u otras prestadoras del servicio, al estado en concepto de I.V.A., impuesto a la renta, aportes intergubernamentales. Este artículo será reglamentado por el Ministerio de Hacienda, la ANDE y el Ministerio de Desarrollo Social.

Artículo 12.- Los usuarios beneficiarios de los subsidios de ésta Ley, que incurrieran en hechos de fraude o robo de energía eléctrica, perderán los beneficios de la misma y no podrán acceder nuevamente a los beneficios por un período mínimo de un año, a partir del pago total de las multas correspondientes.

Artículo 13.- La ANDE y otras prestadoras del servicio arbitrarán los mecanismos más convenientes para hacer las mediciones y verificaciones técnicas a fin de la implementación correspondiente de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 14.- El Poder Ejecutivo, con participación de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE), realizará las modificaciones necesarias en su Pliego de Tarifas para adecuarse a esta Ley, sin que ello sea limitante alguno para su plena vigencia en un periodo de treinta días de haber sido promulgada. Así mismo, en forma conjunta con las Instituciones involucradas, reglamentará el alcance y los porcentajes establecidos en los artículos 10° y 11°, conforme que el servicio prestado sea destinado a usuarios en franja de vulnerabilidad

Artículo 15.- Disposiciones transitorias. Por única vez se autoriza a la ANDE a fraccionar cualquier cuenta existente por usuarios objeto de ésta Ley hasta 48 meses sin intereses ni recargos moratorios.

Artículo 16.- Quedan derogadas todas las leyes y normas que se opongan a la presente Ley.

Artículo 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.







Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados  
Comisión de Energía y Minería

**Misión**

"Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente"

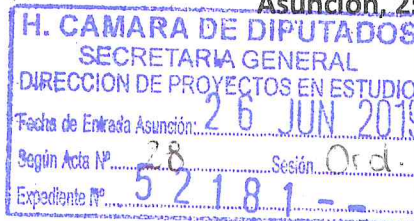
**Visión**

"Un Poder Legislativo con compromiso ético y social orientado a brindar un servicio de excelencia"

Asunción, 25 de junio de 2019

**DICTAMEN CEM N° 025/2019**

Honorable Cámara:



Vuestra Comisión Asesora de Energía y Minería, os aconseja **APROBAR** con modificaciones el Proyecto de Ley "QUE MODIFICA VARIOS ARTICULOS DE LA LEY N° 3480/08 QUE AMPLIA LA TARIFA SOCIAL DE ENERGIA ELECTRICA", remitido por la Cámara de Diputados con Expediente (D-1951526), presentado por varios Diputados Nacionales.

En ocasión de su estudio los miembros de la Comisión fundamentarán el presente Dictamen.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

HERNAN DAVID RIVAS ROMAN

FREDDY D'ECCLESIIS GIMENEZ

EUSEBIO ALVARENGA MARTINEZ

ESTEBAN MARTIN SAMANIEGO

CARLOS MARIA LOPEZ LOPEZ



EVER J. A. NOGUERA

FERNANDO OREGGIONI

RAUL LUIS LATORRE

AVELINO DAVALOS

EMILIO PAVÓN DOLDÁN

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS

DIRECCIÓN DE MESA DE ENTRADA

FECHA DE RECEPCIÓN

DÍA MES AÑO  
26 Junio, 2019

HORA: 7:52  
Marycarmen Tejera

RESPONSABLE

Contrane 8 Pag



Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados  
Comisión de Energía y Minería

Misión

“Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente”

Visión

“Un Poder Legislativo con compromiso ético y social orientado a brindar un servicio de excelencia”

---

---

PROYECTO DE LEY N°.....

“QUE MODIFICA Y AMPLIA VARIOS ARTICULOS DE LA LEY N° 3480/08 QUE AMPLIA LA TARIFA SOCIAL DE ENERGIA ELECTRICA”

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:

Artículo 1°.- Esta Ley tiene por objeto establecer el Régimen de Tarifa Social de suministro de energía eléctrica con el objeto de garantizar a los usuarios en situación de vulnerabilidad socioeconómica, el acceso a los servicios públicos para consumo de electricidad a precios diferenciales.

Artículo 2°.- El Ministerio de Desarrollo Social – MDS, en coordinación con las municipalidades y las gobernaciones, serán los encargados de definir los beneficiarios de la Tarifa Social, mediante la emisión de un certificado de la condición de vulnerabilidad y cantidad de integrantes del núcleo familiar, con validez de 24 meses, conforme a las categorías y programas de subsidios establecidos a continuación:

Categorías de Subsidio:

- a. Vulnerable
- b. Muy Vulnerable

Programas de Subsidio:

- a. Programa de Protección Social para núcleos familiares en situación de pobreza;

Programa de Promoción Social destinado a aquellos núcleos familiares en situación de pobreza en los que se identifica que el uso de la energía eléctrica redundará en oportunidades para la generación de recursos económicos que le permitan salir de la situación de vulnerabilidad.

Artículo 3°.- Se entiende por Tarifa Social el precio diferenciado final con respecto a la tarifa en baja tensión de la ANDE, que el usuario, beneficiario de esta Ley, paga en contraprestación por el servicio de energía eléctrica. Esta Tarifa Social será implementada aplicando diferentes niveles de subsidios según bloques de consumo, conforme indicado en los términos de esta Ley, y será aplicada en todo el territorio del país.

Artículo 4°.- La Tarifa Social del servicio de energía eléctrica se determinará a partir del Pliego Tarifario vigente, grupo de consumo Residencial categoría 142, y será facturado de la siguiente manera:

I. Categoría Vulnerable – Programa de Protección Social



Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados  
Comisión de Energía y Minería

Misión

“Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente”

Visión

“Un Poder Legislativo con compromiso ético y social orientado a brindar un servicio de excelencia”

- a) El primer bloque de 150 kilovatios hora de consumo mensual (0 – 150 kWh) tendrá un subsidio igual al 75% de la tarifa residencial, inclusive IVA, a ser aplicado independientemente del consumo total resultante.
- b) El segundo bloque de 150 kilovatios hora de consumo mensual (151– 300 kWh) tendrá un subsidio igual al 30% de la tarifa residencial, inclusive IVA, a ser aplicado independientemente del consumo total resultante.
- c) El consumo adicional registrado por encima de los bloques indicados, estará sujeto a la tarifa residencial, inclusive IVA, sin subsidios.
- d) Los bloques de subsidio indicados precedentemente corresponden a un grupo familiar de hasta 4 integrantes. La amplitud de los mismos será aumentada proporcionalmente por cada integrante adicional, certificado por el Ministerio de Desarrollo Social MDS, en coordinación con las municipalidades y las gobernaciones, hasta un límite de consumo mensual subsidiado de 600 kWh, conforme indicado en el siguiente cuadro.

Integrantes del núcleo familiar	Primer bloque de consumo con Subsidio 75%	Segundo bloque de consumo con Subsidio 30%	Consumo sin subsidio
Hasta 4	0 – 150 kWh	151 – 300 kWh	>300 kWh
5	0 – 175 kWh	176 – 350 kWh	>350 kWh
6	0 – 200 kWh	201 – 400 kWh	>400 kWh
7	0 – 225 kWh	226 – 450 kWh	>450 kWh
8	0 – 250 kWh	251 – 500 kWh	>500 kWh
9	0 – 275 kWh	276 – 550 kWh	>550 kWh
10 o mas	0 – 300 kWh	301 – 600 kWh	>600 kWh

II. Categoría Muy Vulnerable – Programa de Protección Social

- a) El primer bloque de 200 kilovatios hora de consumo mensual (0 – 200 kWh) tendrá un subsidio igual al 90% de la tarifa residencial normal, inclusive IVA, a ser aplicado independientemente del consumo total resultante.
- b) El segundo bloque de 200 kilovatios hora de consumo mensual (201– 350 kWh) tendrá un subsidio igual al 50% de la tarifa residencial normal, inclusive IVA, a ser aplicado independientemente del consumo total resultante.
- c) El consumo adicional registrado por encima de los bloques indicados, estará sujeto a la tarifa residencial normal, inclusive IVA, sin descuentos.
- d) Los bloques de subsidio indicados precedentemente corresponden a un grupo familiar de hasta 4 integrantes. La amplitud de los mismos será aumentada proporcionalmente por cada integrante adicional, certificado por el Ministerio de Desarrollo Social MDS, en coordinación con las municipalidades y las gobernaciones, hasta un límite de consumo mensual subsidiado de 650 kWh, conforme indicado en el siguiente cuadro.

my



**Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados  
Comisión de Energía y Minería**

**Misión**

"Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente"

**Visión**

"Un Poder Legislativo con compromiso ético y social orientado a brindar un servicio de excelencia"

Integrantes del núcleo familiar	Primer bloque de consumo con Subsidio 90%	Segundo bloque de consumo con Subsidio 50%	Consumo sin subsidio
Hasta 4	0 – 200 kWh	201– 350 kWh	>350 kWh
5	0 – 225 kWh	226 – 400 kWh	>400 kWh
6	0 – 250 kWh	251 – 450 kWh	>450 kWh
7	0 – 275 kWh	276 – 500 kWh	>500 kWh
8	0 – 300 kWh	301 – 550 kWh	>550 kWh
9	0 – 325 kWh	226 – 600 kWh	>600 kWh
10 o mas	0 – 350 kWh	351 – 650 kWh	>650 kWh

**1 Categoría Vulnerable – Programa de Promoción Social**

- a) El primer bloque de 300 kilovatios hora de consumo mensual (0 – 300 kWh) tendrá un subsidio igual al 75% de la tarifa residencial normal, inclusive IVA, a ser aplicado independientemente del consumo total resultante.
- b) El segundo bloque de 300 kilovatios hora de consumo mensual (301– 600 kWh) tendrá un subsidio igual al 30% de la tarifa residencial normal, inclusive IVA, a ser aplicado independientemente del consumo total resultante.
- c) El consumo adicional registrado por encima de los bloques indicados, estará sujeto a la tarifa residencial normal, inclusive IVA, sin subsidios.

Los bloques de subsidio indicados precedentemente corresponden a un grupo familiar de hasta 4 integrantes. La amplitud de los mismos será aumentada proporcionalmente por cada integrante adicional, certificado por el Ministerio de Desarrollo Social MDS, en coordinación con las municipalidades y las gobernaciones, hasta un límite de consumo mensual subsidiado de 1.200 kWh, conforme indicado en el siguiente cuadro.

Integrantes del núcleo familiar	Primer bloque de consumo con Subsidio 75%	Segundo bloque de consumo con Subsidio 30%	Consumo sin subsidio
Hasta 4	0 – 300 kWh	301 – 600 kWh	>600 kWh
5	0 – 350 kWh	351 – 700 kWh	>700 kWh
6	0 – 400 kWh	401 – 800 kWh	>800 kWh
7	0 – 450 kWh	451 – 900 kWh	>900 kWh
8	0 – 500 kWh	501 – 1.000 kWh	>1.000 kWh
9	0 – 550 kWh	551 – 1.100 kWh	>1.100 kWh
10 o mas	0 – 600 kWh	601 – 1.200 kWh	>1.200 kWh

**2 Categoría Muy Vulnerable – Programa de Promoción Social**

- a) El primer bloque de 350 kilovatios hora de consumo mensual (0 – 350 kWh) tendrá un subsidio igual al 90% de la tarifa residencial normal, inclusive IVA, a ser aplicado independientemente del consumo total resultante.

*Ph*



Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados  
Comisión de Energía y Minería

Misión

“Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente”

Visión

“Un Poder Legislativo con compromiso ético y social orientado a brindar un servicio de excelencia”

- b) El segundo bloque de 350 kilovatios hora de consumo mensual (351– 700 kWh) tendrá un subsidio igual al 50% de la tarifa residencial normal, inclusive IVA, a ser aplicado independientemente del consumo total resultante.
- c) El consumo adicional registrado por encima de los bloques indicados, estará sujeto a la tarifa residencial normal, inclusive IVA, sin subsidios.

Los bloques de subsidio indicados precedentemente corresponden a un grupo familiar de hasta 4 integrantes. La amplitud de los mismos será aumentada proporcionalmente por cada integrante adicional, certificado por el Ministerio de Desarrollo Social MDS, en coordinación con las municipalidades y las gobernaciones, hasta un límite de consumo mensual subsidiado de 1.250 kWh, conforme indicado en el siguiente cuadro.

Integrantes del núcleo familiar	Primer bloque de consumo con Subsidio 90%	Segundo bloque de consumo con Subsidio 50%	Consumo sin subsidio
Hasta 4	0 – 350 kWh	351 – 700 kWh	>700 kWh
5	0 – 400 kWh	401 – 750 kWh	>750 kWh
6	0 – 450 kWh	451 – 850 kWh	>850 kWh
7	0 – 500 kWh	501 – 950 kWh	>950 kWh
8	0 – 550 kWh	551 – 1.050 kWh	>1.050 kWh
9	0 – 600 kWh	601 – 1.150 kWh	>1.150 kWh
10 o mas	0 – 650 kWh	651 – 1.250 kWh	>1.250 kWh

Artículo 5°.- Para aquellos clientes encuadrados actualmente en la categoría de consumo social bajo el régimen de la Ley 3480/ 08, se establecerá un periodo de regularización de 24 meses de manera a obtener su certificación ante el Ministerio de Desarrollo Social (MDS), periodo en el cual permanecerán en la Categoría Vulnerables del Programa Protección Social hasta 4 integrantes del núcleo familiar. El Ministerio de Desarrollo Social trabajará en coordinación con las municipalidades y gobernaciones.

Artículo 6°.- El subsidio resultante de la aplicación de esta Tarifa Social serán descontados previamente y sin más trámite de la transferencia mensual que regularmente hace la ANDE, u otras prestadoras del servicio, al Estado, en concepto de IVA, Impuesto a la Renta, Aportes Intergubernamentales, según necesidad.

Artículo 7°.- Se define la Tarifa Social Comunitaria, como alternativa para comunidades indígenas, territorios sociales y territorios de interés social, ambos constituidos legalmente, debidamente catastrados y certificados por el Ministerio de Desarrollo Social (MDS) o la Gobernación o Municipalidad solicitante, en la que se establece 300 kWh/mes de consumo subsidiado por cada familia miembro de la comunidad.

Asimismo se habilita la incorporación a la Tarifa Social Comunitaria a mercados municipales o microempresas comunitarias, a propuesta de la Gobernación,

Py.



Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados  
Comisión de Energía y Minería

Misión

“Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente”

Visión

“Un Poder Legislativo con compromiso ético y social orientado a brindar un servicio de excelencia”

---

---

**Municipalidad o Entidades Binacionales Itaipú y Yacyretá, quienes serán los benefactores de estas comunidades.**

Se determina que el subsidio de la Tarifa Social Comunitaria será del 60% de la tarifa en Baja Tensión correspondiente al grupo de consumo Otros – 410, del Pliego tarifario vigente, o aquel que lo sustituya.

El consumo de energía eléctrica de cada comunidad será registrado mediante medidores totalizadores a ser instalados por la ANDE. El subsidio será aplicado hasta un consumo mensual máximo de 300 kWh por cada familia certificada y en caso de existir diferencia entre el consumo total mensual y el consumo subsidiado, el mismo será facturado a la tarifa sin subsidios.

Si el medidor totalizador registrase el consumo de locales no objeto del subsidio, estos consumos serán medidos en forma individual y descontados del total a ser fracturado por el medidor totalizador.

La factura será emitida a nombre de la Comisión solicitante certificada por el Ministerio de Desarrollo Social (MDS), o a nombre de las Gobernaciones o Municipalidades proponentes de los territorios de interés social, o a los proponentes de los mercados municipales o microempresas comunitarias.

Artículo 8°.- En los casos propuestos por el Ministerio de Desarrollo Social (MDS), el subsidio resultante de la aplicación de esta Tarifa Social Comunitaria, será descontado previamente y sin más trámite de la transferencia que regularmente hace la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) al Estado en concepto de IVA, Impuestos a la Renta, Aportes Intergubernamentales, según necesidad.

Para los casos propuestos por las Gobernaciones, Municipios, otras instituciones Públicas o Entidades Binacionales, el subsidio resultante de la aplicación de esta Tarifa Social Comunitaria, deberá ser abonado mensualmente por la institución proponente.

Artículo 9°.- La diferencia negativa que pudiera resultar de las compensaciones con las transferencias que hace la ANDE al Estado, en relación al monto total del subsidio y condonación, será cubierta por el Estado Paraguayo vía Presupuesto General de la Nación.

En caso que las Gobernaciones o Municipios no cumplan con las obligaciones de la Tarifa Social previstas en esta Ley, el Ministerio de Hacienda, sin más trámite, transferirá directamente a la ANDE, el monto necesario de sus beneficios en concepto de royalties y compensaciones provenientes de las entidades binacionales Itaipú y Yacyretá.

Artículo 10°.- Las Juntas de Saneamiento reconocidas por el Servicio Nacional de Saneamiento Ambiental (SENASA) tendrán 50% de descuento.

Rm

7



Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados  
Comisión de Energía y Minería

Misión

“Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente”

Visión

“Un Poder Legislativo con compromiso ético y social orientado a brindar un servicio de excelencia”

---

Este artículo será reglamentado por la ANDE y el Ministerio de Desarrollo Social (MDS) en coordinación con Gobernaciones y municipalidades de tal forma a determinar el alcance para aquellas con usuarios en franja de vulnerabilidad, que será subsidiado mediante descuento previo y sin más trámite de la transferencia mensual que regularmente hace la A.N.D.E. al estado en concepto de I.V.A., impuesto a la renta, aportes intergubernamentales.

Artículo 11°.- Leprocomios, guarderías y asilos de ancianos, administrada por organizaciones sin fines de lucros, tendrán una tarifa igual al 0% (cero por ciento) de su consumo inclusive I.V.A., que será subsidiado mediante descuento previo y sin más trámite de la transferencia mensual que regularmente hace la A.N.D.E. al estado en concepto de I.V.A., impuesto a la renta, aportes intergubernamentales.

Artículo 12°.- Los usuarios que incurrieran en hechos de fraude o robo de energía eléctrica, no podrán acceder a los beneficios establecidos en esta Ley, por un período mínimo de un año a partir del pago total de las multas correspondientes.

Artículo 13°.- La ANDE y otras prestadoras del servicio arbitrarán los mecanismos más convenientes para hacer las mediciones y verificaciones técnicas a fin de la implementación correspondiente de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 14°.- El Poder Ejecutivo, con participación de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE), realizará las modificaciones necesarias en su Pliego de Tarifas para adecuarse a esta Ley, sin que ello sea limitante alguno para su plena vigencia en un periodo de treinta días de haber sido promulgada.

Artículo 15°.- Disposiciones transitorias. Por única vez se autoriza a la ANDE a fraccionar cualquier cuenta existente por usuarios objeto de ésta ley hasta 48 meses sin intereses.

Artículo 16°.- Quedan derogadas todas las leyes y normas que se opongan a la presente Ley.

Artículo 17°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.





Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados

LEY N°...

QUE MODIFICA Y AMPLIA VARIOS ARTICULOS DE LA LEY N° 3.480/08 QUE AMPLÍA LA TARIFA SOCIAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°.- Modificase los Artículos 1º, 3º, 4º y 5º de la Ley N° 3480/08 "QUE AMPLIA LA TARIFA SOCIAL DE ENERGIA ELECTRICA", que quedará redactada de la siguiente forma:

Art. 1°.-Esta Ley tiene por objeto establecer la tarifa social de suministro de energía eléctrica a favor de usuarios de escasos recursos económicos del grupo caracterizado como de consumo residencial en el Pliego de Tarifas de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE), que se abastezcan en baja tensión monofásica, tengan una llave limitadora de corriente de 25 (veinticinco) amperes, o inferior, y que cumplan los requisitos establecidos en esta Ley. Esta tarifa social también se aplicará a las Juntas de Saneamiento de Agua reconocidas por el Servicio Nacional de Saneamiento Ambiental (SENASA).

Art. 3°.-Se establecen cuatro (4) rangos de consumo mensual de energía eléctrica para usuarios familiares del grupo de consumo residencial, y a las Juntas de Saneamiento de Agua, dentro de los cuales podrán acceder a la tarifa social:

- a) Los usuarios familiares del grupo de consumo residencial y a las Juntas de Saneamiento de Agua, que utilicen entre 0 (cero) y 200 kWh (kilovatios hora) por mes, quienes tendrán una tarifa gratis.
- b) Los usuarios familiares del grupo de consumo residencial y a las Juntas de Saneamiento de Agua, que utilicen entre 201 y hasta 300 kWh (kilovatios hora) por mes, quienes tendrán una tarifa igual al 33% (treinta y tres por ciento) de la tarifa residencial normal, inclusive IVA.
- c) Los usuarios familiares del grupo de consumo residencial y a las Juntas de Saneamiento de Agua, que utilicen entre 301 y hasta 400 kWh (kilovatios hora) por mes quienes tendrán una tarifa igual al 66% (sesenta y seis por ciento) de la tarifa residencial normal, inclusive IVA.
- d) Las Juntas de Saneamiento de Agua reconocidas por el Servicio Nacional de Saneamiento Ambiental (SENASA), pagarán el 50% (cincuenta por ciento) de su consumo/mes, inclusive IVA.

Art. 4°.- Una vez implantada la tarifa social en los cuatro (4) rangos establecidos en esta Ley, se aplicará igual criterio para el tratamiento de la deuda que hayan

Abg. Rocio Abed de Zacarias  
Diputada Nacional

Abg. [Signature]

Abg. [Signature]

Abg. [Signature]

Basilio Gustavo Núñez  
Diputado Nacional

Vicente Rodríguez Arévalos  
Diputado Nacional  
H. Cámara de Diputados

Abg. Rocio Vallejo

Miguel Tadeo Rojas M.  
Diputado Nacional

Sebastián García A.  
Diputado Nacional

Raúl Latorre  
Diputado Nacional  
Honorable Cámara de Diputados

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Handwritten mark]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional. 1864 - 1870"



Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados

acumulado usuarios del grupo residencial y a las Juntas de Saneamiento de Agua, hasta la fecha. La condonación será realizada por única vez, en el primer mes de plena vigencia de esta Ley, y solo podrán acceder a tal condonación aquellos nuevos clientes sociales, según los siguientes rangos:

- a) Aquellos usuarios que adeuden a la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) un global acumulado que resulte de un consumo igual o inferior a 200 kWh/mes, su deuda tendrá una quita del 75% (setenta y cinco por ciento).
- b) Aquellos usuarios que adeuden a la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) un global acumulado que resulte de un consumo comprendido entre 201 y 300 kWh/mes, su deuda tendrá una quita del 50% (cincuenta por ciento).
- c) Aquellos usuarios que adeuden a la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) un global acumulado que resulte de un consumo comprendido entre 301 y 400 kWh/mes, su deuda tendrá una quita del 25% (veinticinco por ciento).

Todos estos rangos residenciales de consumo eléctrico, tendrán exoneración de todo tipo de intereses y el saldo resultante de la deuda será automáticamente financiado por la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) al usuario en guaraníes, en un plazo de 48 (cuarenta y ocho) meses y si intereses, salvo que el usuario solicite pagarlo anticipadamente.


Art. 5º.- Los usuarios beneficiarios de la tarifa social, comprendidos en el artículo anterior quedarán excluidos de abonar arancel alguno.

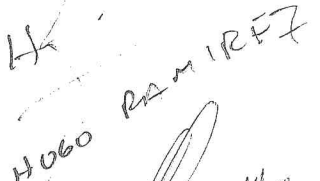
Artículo 2º. La ley entrará en vigencia al día siguiente de su promulgación y publicación, sin requerimiento de reglamentación previa.

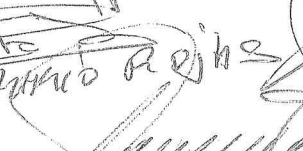
Artículo 3º.- De forma  
  
Sebastián García A.  
Diputado Nacional

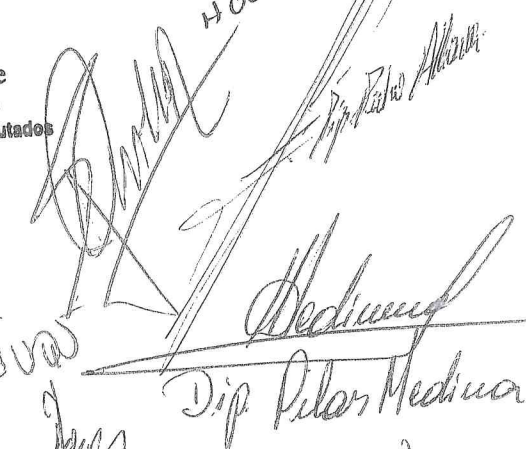
  
Miguel Tadeo Rojas M.  
Diputado Nacional


  
Raúl Latorre  
Diputado Nacional  
Honorable Cámara de Diputados

  
Basilio Gustavo Núñez  
Diputado Nacional

  
HUGO RAMÍREZ

  
Abg. Rocio Abed de Zacarias  
Diputada Nacional

  
Dip. Páez Medina

  
Abg. Rocio Vallejo  
Diputada de la Nación

  
Dip. Edwin Reim



Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados

Asunción, 21 de mayo de 2019

Señor  
Don Miguel Jorge Cuevas Ruíz Díaz, Presidente  
Honorable Cámara de Diputados  
Presente

H. CÁMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARÍA GENERAL	
DIRECCIÓN DE PROYECTOS EN ESTUDIO	
Fecha de Entrada Asunción:.....	
Según Acta N°.....	Sesión.....
Expediente N°.....	

Tenemos el honor de dirigirnos al Señor Presidente con el objeto de presentar para su estudio, consideración y aprobación el Proyecto de Ley "QUE MODIFICA Y AMPLIA VARIOS ARTICULOS DE LA LEY N° 3.480/08 QUE AMPLÍA LA TARIFA SOCIAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA."

Es importante recalcar que desde la vigencia de la Ley N° 3480/08, una parte importante de los sectores menos favorecidos de la población han sido beneficiados, aquellos que se abastecen en baja tensión monofásica, con una llave limitadora de corriente de 16 (dieciséis) amperes, con la implementación de tres rangos de consumo.

Transcurrido más de 10 años desde la vigencia de esta Ley, es necesario ampliar esta Tarifa Social, incluyendo a un mayor universo de usuarios, aumentando la limitación de 16 a 25 amperes, incluyendo y ampliando de esta forma a vastos sectores vulnerables de nuestra sociedad.

Por las razones expuestas, más la que en su momento expondremos en las comisiones, o eventualmente en la Plenaria de esta Honorable Cámara, solicitamos al Señor Presidente el tratamiento en la brevedad posible, haciendo propicia la ocasión para saludarle muy atentamente.



Sebastián García A.  
Diputado Nacional

JUSTO  
DIP. GUSTAVO NUÑEZ

Basilio Gustavo Núñez  
Diputado Nacional

JIC. NESTOR TENNER  
DIP. NACIONAL

Miguel Tadeo Rojas M.  
Diputado Nacional

Raúl Latorre  
Diputado Nacional  
Honorable Cámara de Diputados

Prof. Vicente Rodríguez Arévalos  
Diputado Nacional  
H. Cámara de Diputados

Blaugos  
Dip. Blaugos

Abg. Rocio Abed de Zaccarias  
Diputada Nacional

Dip. Pita Medina

HUGO RAMÍREZ  
Dip. Edwin R

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS  
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA  
FECHA DE RECEPCION

DIA	MES	AÑO
28	05	2019

HORA: 16:00

Agustina Salinas  
RESPONSABLE

contiene 4 pags.  
con R.Mg. (en)  
derivado al sil